



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-01077-00**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **WENDY VANESA SANCHEZ ORTIZ C.C. 1.023.949.559**

Accionado: **FAMISANAR EPS**

Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **WENDY VANESA SANCHEZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.023.949.559 quien actúa en nombre propio, en contra de **FAMISANAR EPS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica la accionante manifestó que el médico especialista le ordenó valoración por medicina laboral; consulta de control o de seguimiento por oncología; atención a visita domiciliaria por terapia ocupacional y atención visita domiciliaria fisioterapia.

Indicó que la EPS Famisanar autorizó las órdenes médicas, sin embargo, al presentarse a la entidad manifiesta que no tiene convenio con FAMISANAR EPS.

Por lo expuesto en el escrito de tutela, solicitó que se ordene a la encartada valoración por medicina laboral; consulta de control o de seguimiento por oncología; atención visita domiciliaria por terapia ocupacional; y atención visita domiciliaria fisioterapia.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 19 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **ADRES; A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; IPS CAFAM, A LA IPS ROHI, IPS COLSUBSIDIO Y AL CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO – CIOSAD SAS.**

**2.- FAMISANAR EPS.** a través del Gerente Técnico de Riesgo Avanzado de EPS FAMISANAR, en respuesta vista a (pdf 07) manifestó que no le ha negado la prestación de los servicios solicitados por la Accionante y que la Entidad encartada está validando y gestionando la autorización y programación de los servicios requeridos.

En informe visto a (pdf 10) señaló que la accionante cuenta con orden médica de fecha 07 de septiembre de 2023 de la IPS Cafam, para la prestación del servicio de terapia física en doce sesiones al mes y terapia ocupacional en ocho sesiones al mes; adicionalmente informó que el servicio fue asignado a la IPS ROHI, con programación a partir del día 03 de noviembre 2023.

Respecto de la atención por medicina laboral, indicó que la Accionante no adelanta proceso para la prestación de este servicio, toda vez que se encuentra afiliada a régimen subsidiado y para el proceso de medicina laboral se realiza solo para cotizantes activos en la EPS. Solicitó que se deniegue la acción de tutela instaurada por el accionante contra FAMISANAR EPS por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

**3.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través del Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, luego de los argumentos plasmados en su informe visto a (pdf 08) del expediente, solicitó declarar la inexistencia de nexo de causalidad, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y desvincular a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se encuentra a cargo de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB), frente a la prestación del servicio de salud de la parte accionante, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo adujo, que resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de la Entidad en el contenido de la presente.

**4.- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, manifestó en su informe visto a (pdf 09) que no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, que dentro de sus funciones y competencias no tiene la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados.

**5.- IPS CAFAM**, a través de apoderada de la Sección de Litigios, Consultas y Cumplimiento Normativo de la Subdirección Jurídica de la Caja de Compensación Familiar Cafam, en memorial visto a (pdf 13), manifestó que respecto del servicio médico requerido, la EPS FAMISANAR presentó el 23 de octubre del año en curso, para la prestación de terapias físicas y ocupacionales. Sin embargo, no fue aceptada por no contar con la capacidad instalada. En cuanto a los servicios oncológicos y de medicina laboral no son prestados por Cafam IPS. Asimismo, indicó que no existe vulneración de los derechos fundamentales y solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela contra Cafam y la desvinculación del trámite.

**6.- IPS ROHI**, a través de apoderada, en memorial visto a (pdf 14), declaró que el servicio médico fue asignado a la IPS el día 21 de septiembre de 2023 en el programa de paciente crónico ambulatorio para prestar el servicio de terapia física y terapia respiratoria y los servicios se encuentran programados para inicio a partir del 3 de noviembre de 2023.

**7.- ADRES**, a través de apoderado judicial, en memorial visto a (pdf 13) refirió que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud. Que, no tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento realizado a través de esta acción de tutela, preciso que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

8.- **IPS COLSUBSIDIO**, a través de apoderado judicial, en memorial visto a (pdf 23) manifestó, que a la Accionante se le ha realizado seguimiento por medio de Neurocirugía de la IPS COLSUBSIDIO por referencia de tumor intrarraquídeo, se realizó resección de tumor espinal en la IPS Clínica Colsubsidio Calle 100, indicó que, desde el criterio neurológico, la solicitante presenta síndrome de cauda equina, señaló que al verificar los estudios de las imágenes de control han revelado lesión residual tumoral intramedular y pese a las evidencias no se ha considerado candidata a reintervención, teniendo en cuenta que ha sido intervenida en varias oportunidades. Adicionalmente, informó que, por parte de la IPS CAFAM, la accionante cuenta con autorización para Oncología en la IPS Unidad médica oncológica Oncolife, tiene autorización con la Clínica del Dolor 19 de octubre de 2023 remitida para IPS Zerenia. Respecto de Fisiatría, no cuenta con autorización de servicio direccionada para Colsubsidio, por lo anterior, este servicio debe ser prestado por la EPS; y en cuanto al servicio de Medicina Laboral, este servicio debe ser garantizado por la EPS y no por la IPS Colsubsidio. Solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela en contra de la IPS COLSUBSIDIO.

9.- **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO – CIOSAD SAS**, guardó silencio.

#### **IV PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso se vulnera el derecho fundamental a la salud de la ciudadana accionante, respecto de la demora en los servicios de valoración por medicina laboral, consulta de control o de seguimiento por oncología, atención visita domiciliaria por terapia ocupacional y atención visita domiciliaria fisioterapia.

#### **V CONSIDERACIONES**

La ley estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge en gran medida lo establecido en la sentencia T-760 de 2008. Así, a modo de síntesis el artículo 2° reitera el carácter fundamental del derecho a la salud indicando que es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo.

En lo que respecta a la integralidad, el artículo 8° dice que:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario...”.

El artículo 15° de la Ley 1751 de 2015, indica que:

“El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y

transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad...”.

Luego, entonces, bajo el nuevo régimen de la Ley Estatutaria en Salud, se desprende que el sistema garantiza el acceso a todos los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos, de conformidad con lo dictado en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud.

## VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **WENDY VANESA SANCHEZ ORTIZ** acudió a este despacho judicial para que le fuera amparado su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que no le asignaron cita de valoración por medicina laboral, consulta de control o de seguimiento por oncología, atención visita domiciliaria por terapia ocupacional y atención visita domiciliaria fisioterapia.

2.- Ahora bien, de la revisión de la información que obra en el expediente, se tiene a (pdf 14), que la IPS ROHI programó a la accionante el servicio de terapia física y terapia respiratoria, los cuales se encuentran programados para inicio a partir del 3 de noviembre de 2023.



3.- En respuesta a este requerimiento de tutela la Eps Famisanar respecto de la consulta de control o de seguimiento por oncología requerido por la accionante no aportó información algún de gestión que hubiere desplegado al respecto.

4.- En cuanto a la asignación de la cita de valoración por medicina laboral, se tiene a (pdf 10), la Eps Famisanar informó que la Accionante se encuentra afiliada a régimen subsidiado y para la valoración por medicina laboral se realiza solo para cotizantes activos en la EPS.

*En cuanto a medicina laboral, informa el área encargada “La señora WENDY VANESA SANCHEZ ORTIZ no adelanta ningún proceso con medicina laboral de EPS FAMISANAR, registra afiliado a régimen Subsidiado. Se debe tener en cuenta que los procesos de Medicina Laboral se hacen solo para cotizantes activos en la EPS como cotizantes dependientes o independientes, ya que el propósito de asistir con Medicina Laboral es brindar un acompañamiento al trabajador y a la empresa en el proceso de calificación de origen, recomendaciones laborales y emisión de concepto de rehabilitación.”*

Frente a los reparos de FAMISANAR EPS, en lo que tiene relación con la prestación del servicio de valoración por medicina laboral, este Despacho amparará lo solicitado por la accionante, teniendo en cuenta lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-402 de 2022 y en concordancia con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, dado el diagnóstico de la accionante, y las ordenes médicas de cita de valoración por medicina laboral; consulta de control o de seguimiento por oncología; atención visita domiciliaria

por terapia ocupacional y la atención visita domiciliaria fisioterapia, se advierte que la prestación de los servicios son de vital importancia para evitar un perjuicio irreversible e irremediable en su salud.

En consonancia con lo anterior, se procederá a amparar el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones de dignidad de WENDY VANESA SANCHEZ ORTIZ y en consecuencia se ordenará a la E.P.S. FAMISANAR S.A.S que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo autorice y proceda a agendar sin ningún tipo de barrera administrativa la cita de valoración por medicina laboral; consulta de control o de seguimiento por oncología; atención visita domiciliaria por terapia ocupacional; y atención visita domiciliaria fisioterapia requerido por WENDY VANESA SANCHEZ ORTIZ de conformidad a la orden médica emitida por médico tratante.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida de **WENDY VANESA SANCHEZ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.023.949.559, por los motivos expuestos en esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **E.P.S. FAMISANAR S.A.S**, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a autorizar y a agendar: *VALORACION POR MEDICINA LABORAL. 2) CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO ONCOLOGIA -3) ATENCION VISITA DOMICILIARIA POR TERAPIA OCUPACIONAL. ( 8 SESIONES AL MES X TRES MESES) - 4) ATENCION VISITA DOMICILIARIA FISIOTERAPIA (12 SESIONES AL MES X TRES MESES)*, requerido por **WENDY VANESA SANCHEZ ORTIZ** de conformidad a la orden médica emitida por médico tratante.

**TERCERO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**